



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 804

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con el que informa el trámite adelantado al citatorio reglado por el art. 291 del CGP y solicita que se tenga a las demandadas Ruth Dely Almario Artunduaga e Isabella Arias Almario por conducta concluyente debido a que no ha sido posible entregar las distintas citaciones remitidas para que acudan a notificarse.

Fundamenta su dicho en que las demandadas no reciben la correspondencia que se envía a la dirección calle 28 No. 24^a-76 del barrio Prados de Oriente de esta ciudad y que la demanda fue enviada a su apoderada judicial, cumpliendo con lo ordenado en el extinto decreto 806 de 2020, una vez se radicó la presente demanda. Concluye entonces, que las demandadas tienen conocimiento del trámite que aquí se adelanta.

Frente a la notificación por conducta concluyente, el art. 301 del CGP, establece las circunstancias en las que debe entenderse que la parte se encuentra notificada a través de esta vía. Es así como describe que cuando la parte o el tercero que debe comparecer al proceso manifieste de manera verbal o escrita que conoce la providencia de la que debe ser notificado o constituya apoderado, se entenderá notificado por conducta concluyente:

“(…)

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(…)”

No obstante, no obra en el expediente constancia de configuración de los supuestos de hecho que consigna la norma transcrita, por tanto no es posible acceder a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora. Adicionalmente, tampoco se evidencia la remisión de la solicitud de ejecución de la sentencia a la

apoderada judicial de las demandadas, como lo expresó la memorialista y aun cuando así hubiera acontecido, la profesional del derecho debía tener la facultad para notificarse de manera personal del asunto en litis en nombre de sus prohijadas.

Por otra parte, se agregará al plenario la constancia del trámite del citatorio dirigido a las demandadas con resultado infructuoso, no sin antes instar a la procuradora judicial de la parte actora para que agote los mecanismos que ofrece el código general del proceso y la ley 2213 de 2022 a efectos de surtir la notificación de quienes están llamadas a comparecer por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el trámite del citatorio dirigido a las demandadas Ruth Dely Almario Artunduaga e Isabella Arias Almario con resultado negativo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en lo que refiere a tener por notificadas a las demandadas Ruth Dely Almario Artunduaga e Isabella Arias Almario por conducta concluyente.

TERCERO: INSTAR a la memorialista para que agote los mecanismos que ofrece el código general del proceso y la ley 2213 de 2022 a efectos de surtir la notificación de quienes están llamadas a comparecer por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

**LEONARDO LENIS
JUEZ**

04

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b527125fe59f7a099efe34b66570e9312d47636806daba290028c1fc08f863d5**

Documento generado en 01/09/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>